

	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS</b>	<b>Código:</b> F-CAM-169
		<b>Versión:</b> 2
		<b>Fecha:</b> 09 Abr 14

**RESOLUCION No. 0070  
( 19 de enero de 2014 )**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

El Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Dirección General mediante resolución 1719 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Mediante resolución 2183 del 24 de octubre de 2014, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental en el artículo primero prorrogó por Diez (10) años la concesión de aguas subterráneas otorgadas a la Empresa ECOPETROL S.A. con Nit. 899999068-1 según resolución No. 0496 del 20 de mayo de 2014, en cantidad de 1,654 L/S con un caudal de extracción de 2,5 L/Seg y régimen de bombeo de 15,5 horas continuas o intermitentes al día, siendo captada a través del acuífero de la formación honda superior del pozo DK5 localizado en la Hacienda San Vicente Coordenadas X832.158 Y: 864660 Municipio de Neiva departamento del Huila, entre otros artículos consignados en la parte resolutive. El citado acto administrativo fue notificado el 5 de noviembre de 2014.

Con escrito radiado CAM No. 10697 del 20 de noviembre de 2014, la Doctora TANIA TORRES ROCHA, actuando como apoderada general de ECOPETROL S.A. Presento dentro del término legal ante esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, el recurso de reposición contra el mentado acto administrativo en donde estableció entre otros argumentos:

1. Mediante Resolución 1237 del 29 de octubre de 1999, esta entidad otorgó concesión de aguas subterráneas a ECOPETROL S.A. para el pozo DK 5, a través de la resolución No. 0496 del 20 de mayo de 2004 y se renovó la misma por el término de 10 años y posteriormente una vez se surtieron los trámites administrativos de ley, esta entidad mediante resolución No. 2183 del 24 de octubre de 2014 dispuso prorrogarla por 10 años.
2. Los motivos de inconformidad sobre la citada resolución objeto de recurso, es en atención a lo dispuesto en el artículo sexto de la parte resolutive, más exactamente el concepto técnico del 6 de octubre de 2014 y en la resolución objeto de recurso teniendo en cuenta que se determinan que la prórroga la conceden en los mismos términos y bajo los mismos parámetros técnicos y jurídicos establecidos en las anteriores resoluciones; para resaltar que el caudal y uso no estaba sujeto a condición similar, por lo tanto el acto administrativo recurrido contiene una antinomia en sus cánones normativos, ya que se declara la prórroga en los mismos términos y condiciones del permiso originario y por otra impone una condición nueva a ese articulado.



	<b>RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS</b>	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Una vez analizado el escrito de recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

En atención a los fundamentos elevados, este despacho procede a pronunciarse respecto a lo manifestado genéricamente por el infractor, a través de los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

En atención a los puntos establecidos en el escrito objeto de recurso, hay que resaltar que si bien en la resolución recurrida se estableció en el artículo sexto de la parte resolutive que " en caso de contingencia en la región por déficit del recurso hídrico ante fenómenos naturales, el agua subterránea del pozo puede y debe ser usado prioritariamente para suministrar este recurso hídrico a las comunidades asentadas en el área de influencia y para la gestión de riesgo de desastres." esto con el fin de resaltar que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, como administrador del recurso hídrico está en la facultar de hacer restricciones al uso del agua en la concesiones que otorga, además lo que se busca es darle prioridad al uso del consumo humano de conformidad a lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, ya que en lo concerniente al uso de las aguas primaria el uso para consumo humano ante una contingencia por un fenómeno natural, siendo esta la connotación que la Corporación le quiere dar al mencionado artículo y no como el recurrente lo ha hecho entender en el escrito del recurso, en cuanto a que sea la entidad encargada de prestar el servicio de suministro del recurso hídrico y de establecer la logística cómo debe suministrarse el mismo para las comunidades en caso de fenómenos naturales, además hay que establecer que si bien el Decreto 1541 de 1978 no hace mención explícitamente a la situación establecida en el mencionado artículo, si no da la faculta como administradores de recurso de priorizar el uso para consumo humano del recurso hídrico ante cualquier fenómeno natural.

En virtud de lo anterior y como administrador del recurso hídrico, hay que resaltar que la Ley 1523 de 2012 fijo la política de gestión de riesgo de desastre y estableció el sistema nacional de gestión de riesgo de desastre, la cual en su artículo tercero hace mención a los principios generales y que para el caso en concreto se encuadra en lo establecido en el numeral 3 "**Principio de solidaridad social: Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas**" y en el numeral 7 hace mención al "**Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales**".

En conclusión la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM como administradora del recurso hídrico, lo que pretende es garantizar el uso del recurso hídrico primordialmente para el consumo humano ante cualquier desastre generado por un fenómeno natural y no con la connotación de la está dando el recurrente en el escrito el recurso en el sentido de como suministrarlo a las comunidades, por lo tanto esta